



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-761/2021

ACTOR: OMAR GUADALUPE LICEA
CHAVIRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: HILDA ANGELICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/119/2021 y sus acumulados que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que asignó las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, al considerarse que **a)** sí fue congruente y exhaustivo; y **b)** sí observó el principio de paridad de género, al considerar correcto que el órgano municipal se integrara por un número mayor de mujeres que de hombres.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Congreso Local:	Congreso local del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021
RP	Representación proporcional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

1.2. Acuerdo de asignación. El trece de junio, el CEEPAC aprobó el acuerdo por el que se asignaron a los partidos políticos las regidurías de RP que le corresponden a cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 Órganos Municipales, para el periodo 2021-2024.

En el caso de Santa María del Río, quedó integrado de la siguiente manera:

Partido	Cargo	Propietario/a	Género
PRD	Presidencia	Emanuel Govea Díaz	H
	Regiduría MR	Edna Yuridia del Carmen Medina Flores	M
	Sindicatura	Ismael Rosas Mendiola	H
PAN	Regiduría RP 1	Adriana Sánchez González	M
PAN	Regiduría RP 2	Rodolfo Israel Rodríguez Martínez	H
PRI	Regiduría RP 3	Ximena Estefanía Gómez Rivera	M
PRD	Regiduría RP 4	Luz Mónica Longoria Nájera	M
PCP	Regiduría RP 5	María Guadalupe Rodríguez Flores	M

1.3. Juicio local. En desacuerdo con lo anterior, el diecisiete de junio, el



actor presentó medio de impugnación el cual fue radicado con la clave de expediente TESLP/JDC/130/2021.

1.4. Resolución Impugnada. El diecinueve de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/119/2021, TESLP/JDC/120/2021 y TESLP/JDC/130/2021,¹ acumulados, confirmando el acuerdo del *CEEPAC* por medio del cual se asignaron las regidurías de *RP* en lo que corresponde al Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

1.5. Juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el actor promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal local* relacionada con la asignación de las regidurías de *RP* en el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente Juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

¹ Consultable en la foja 704 del Cuaderno Accesorio Único.

² Véase acuerdo de admisión de fecha dos de agosto del año en curso, el cual se encuentra glosado al expediente principal.

En la instancia local, el actor reclamó la inaplicación, por inconstitucional, del artículo 191, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, que permite el esquema de “Alianzas partidarias” y que faculta a los partidos políticos a participar conjuntamente con un mismo emblema y distribuirse entre sí en forma discrecional los votos. Lo que, a su consideración, implica una vulneración al principio constitucional de certeza.

Asimismo, señaló que el *CEEPAC* había infringido lo dispuesto por los artículos 422, fracciones VII y VIII, y 294 de la Ley Electoral local, en relación con el artículo 13, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, al asignar cuatro de las cinco regidurías de *RP* a mujeres, cuando en una integración paritaria debería ser tres mujeres y dos hombres. Por lo cual, considera se violenta el principio de paridad de género.

El *Tribunal local* determinó que eran infundados los agravios hechos valer por el actor.

4

Esto, porque la aplicación del artículo 191, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, que permite el esquema de “Alianzas partidarias”, no se vulneraba el principio de certeza; y porque el *CEEPAC* sí realizó la asignación de regidurías de *RP* del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, bajo el principio de paridad.

Por lo cual, confirmó el acuerdo del órgano electoral local.

Planteamientos ante esta Sala

Del análisis del medio de impugnación presentado ante esta Sala Regional³, se desprende que el actor hace valer los siguientes agravios:

1. La *Tribunal local* incumplió con el principio de exhaustividad, al omitir analizar la inconstitucionalidad del artículo 191, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, planteada por el actor.

³ En términos de la Jurisprudencia 2/98, de *Sala Superior*, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp.11 y 12.



2. La autoridad responsable fue incongruente, al analizar y considerar que fueron correctas las asignaciones de regidurías realizadas al PRD y al PAN, cuando él únicamente cuestionó la otorgada al PRI.
3. La responsable, de manera incorrecta, estimó que el hecho de que el órgano municipal se integrara por un número mayor de mujeres que de hombres es apegado al principio de igualdad y no discriminación, y que, por tanto, aún cuando cuatro de las cinco regidurías de *RP* fueron asignadas a mujeres, sí se observa el principio de paridad.

Con lo cual, sostiene, soslayó el hecho de que paridad significa “relación de igualdad o semejanza de dos o más cosas entre sí”, lo que implica que cuantitativamente debe haber semejanza en la asignación de los cargos de representación popular.

Por lo que, finalmente, solicita se revoque la resolución impugnada para que, a fin de hacer efectivo el principio de paridad de género, las regidurías de *RP* queden distribuidas a tres mujeres y dos hombres, entre ellos el recurrente.

5

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

1. Si al emitir su sentencia, el *Tribunal local* fue congruente y exhaustivo.
2. Si el *Tribunal local* observó el principio de paridad de género, al considerar que el hecho de que hubieran sido asignadas cuatro, de las cinco regidurías de *RP*, a mujeres cumple con el citado principio.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que el *Tribunal local* **a)** sí fue congruente y exhaustivo; y **b)** sí observó el principio de paridad de género, al considerar correcto que el órgano municipal se integrara por un número mayor de mujeres que de hombres.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El Tribunal local sí fue congruente y exhaustivo, al emitir su sentencia.

Marco normativo

Conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el apego irrestricto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

6

Este principio, en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cuanto a su aspecto interno, este exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁴

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

⁴Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



Por su parte, el principio de exhaustividad⁵ impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.

Caso concreto

En primer término, el actor–señalar que la responsable omitió analizar los planteamientos realizados, con lo cual hubiera advertido la inconstitucionalidad del artículo 191, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, específicamente del inciso e), puesto que dicho dispositivo permite la transferencia de votos, a través del convenio que, en su caso, celebren los partidos políticos.

Por otra parte, la recurrente se queja de que el *Tribunal local* fue incongruente al considerar que fueron correctas las asignaciones de regidurías realizadas al PRD y al PAN, cuando él únicamente cuestionó la otorgada al PRI.

Es infundado el presente agravio.

Contrario a lo señalado por el actor, el *Tribunal local* sí analizó el agravio planteado en su escrito inicial de demanda, en el cual solicitaba la inaplicación del artículo 191, fracción IV, de la *Ley Electoral*, por considerarlo violatorio del principio constitucional de certeza.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, una vez establecido el marco legal aplicable al caso, la autoridad responsable señaló que la legislación regula el derecho, las reglas, y condiciones para que los partidos políticos puedan presentar candidaturas en alianza partidaria; la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de ellos para efectos de la conservación del registro, del acceso a financiamiento público, y las asignaciones de *RP*. Los cuales quedaron contemplados en el convenio de alianza respectivo.

⁵ Véase jurisprudencias 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Asimismo, refirió que, previo a la jornada electoral, se conocían con claridad y seguridad las reglas de actuación de los sujetos que intervienen dentro de una alianza partidaria, en el caso de la distribución de votos; la cual fue realizada en los términos estatutarios correspondientes y aprobada por el CEEPAC, conforme a derecho. Y que, además, no se confundía al electorado al expresar su voto por una alianza partidaria al ser clara su conformación.

Por lo cual, el *Tribunal local*, concluyó que no se vulneraba el principio de certeza, el cual fue el único motivo en que se fundaba la solicitud de inaplicación alegada por el actor, ya que el acto impugnado estaba revestido de veracidad y apego a la legislación en la materia.

Por otra parte, contrario a lo señalado por el actor, el *Tribunal local* no analizó la legalidad de las asignaciones de regidurías de *RP* realizadas al PRD y al PAN, sino que describió el procedimiento de distribución llevado a cabo en el municipio; y que, con base en él, le habían correspondido 2 al PAN; 1 al PRD; 1 al PRI; y 1 al PCP, conforme al orden establecido en cada una de sus listas. Razón, según señala, por la cual resultaron cuatro regidurías asignadas a mujeres, y solo una a un hombre.

8

En ese sentido, la autoridad responsable resolvió la controversia conforme a los planteamientos hechos valer, sin omitir ni añadir elementos o circunstancias ajenas que no tuvieran relación con la Litis, o que fueran contrarias entre sí.

De ahí que, tampoco le asista la razón al impugnante en cuanto a la supuesta violación al principio de congruencia.

4.3.2. El *Tribunal local* sí observó el principio de paridad de género, al considerar correcto que el órgano municipal se integrara por un número mayor de mujeres que de hombres.

Marco Constitucional y Convencional

Conforme al artículo 1º, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su



protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el artículo 115, fracción I, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Ahora bien, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece en su artículo 4, inciso j) que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En cuanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), dispone que los Estados Partes deberán adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer; las cuales no se considerarán discriminatorias en la forma definida por la propia Convención.

Entre estas medidas, las apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones a los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; así como ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Finalmente, los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; señalan que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos, teniendo derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Marco normativo local

La *Constitución local*, en su artículo 26, establece como prerrogativas de la ciudadanía potosina, entre otras, el votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes; y ser

votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión.

El artículo 36, señala que las listas de *RP* en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 114, fracción I, dispone que los ayuntamientos se compondrán por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa.

En cuanto a la *Ley Electoral local*, el artículo 294, establece que las listas de *RP* deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la *Constitución Federal*, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

10

En ese sentido, el artículo 422, fracción VI, dispone que la asignación de las regidurías de *RP* se hará en favor de las candidaturas a regidurías registradas en las listas que hayan sido postuladas por los partidos, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos.

Finalmente, los *Lineamientos de paridad*⁶, en su artículo 8, disponen el procedimiento para la conformación paritaria de los Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, del cual se destaca lo siguiente:

1. El domingo siguiente a la elección, el pleno del Consejo del *CEEPAC* llevará a cabo la asignación de regidurías de *RP*.
2. Realizada ésta a cada uno de los partidos, y previo a la expedición de las constancias relativas, procederá de la siguiente manera:
 - a) Determinará si se actualiza la conformación paritaria. De ser así, expedirá las constancias correspondientes con apego al orden de las listas presentadas.

⁶ Consultables en la página electrónica del *CEEPAC* o en el siguiente enlace: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/16_%20ACUERDO%20CONFORMACIÓN%20PARITARIA.PDF



- b) De advertirse la predominancia del género masculino, modificará el orden de prelación de las listas, comenzando con el partido o candidatura independiente que haya obtenido la menor votación válida emitida y, de ser el caso, continuando en forma ascendente hasta lograr la integración paritaria.

3. Concluido lo anterior, expedirá las constancias de asignación correspondientes.

Caso concreto

El actor afirma que, se inobservó el principio de paridad de género en su perjuicio. Al considerar incorrecta la determinación del *Tribunal local* de tener por cumplido este principio, al haber sido asignadas cuatro de las cinco regidurías de *RP* a mujeres.

A su consideración, a efecto de hacer patente el mencionado principio, deben realizarse ajustes en su distribución para que sean asignadas a tres mujeres y a dos hombres, entre ellos el recurrente.

No le asiste la razón al actor.

En primer término, el recurrente parte de la premisa errónea de que se le debió asignar a él una regiduría de *RP* en el Ayuntamiento de Santa María del Río, cuando en realidad, el partido que lo postuló, es decir el PRI, solo tuvo derecho a una asignación. La cual, precisamente se otorgó a la persona que figuró en el primer lugar de su lista, que en el caso era una mujer.

En efecto, la autoridad administrativa al desarrollar el procedimiento de asignación establecido en el artículo 422, de la *Ley local*⁷, determinó que, con

⁷ ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

base en sus resultados, el PAN tuvo derecho a dos regidurías, y el PRI, PRD y PCP únicamente a una.

Por lo que, siguiendo el orden de prelación establecido en cada una de las listas de regidurías de RP presentadas por los mencionados partidos, cuatro de las cinco regidurías fueron otorgadas a mujeres, como se muestra a continuación:

Partido	Cargo	Nombre	Género
PAN	Regiduría RP 1	Adriana Sánchez González	M
PAN	Regiduría RP 2	Rodolfo Israel Rodríguez Martínez	H
PRI	Regiduría RP 3	Ximena Estefanía Gómez Rivera	M
PRD	Regiduría RP 4	Luz Mónica Longoria Nájera	M
PCP	Regiduría RP 5	María Guadalupe Rodríguez Flores	M

Sin que sea factible realizar ajuste alguno, ya que contrario a lo también señalado por el actor, el principio de paridad de género no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que debe atender necesariamente al entorno fáctico caracterizado por una situación de desigualdad estructural e histórica en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar.

12

Es decir, la aplicación del principio de paridad no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilita la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, que

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

trascienda la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género.⁸

Además, el principio de paridad de género no puede aplicarse en detrimento de las mujeres. Esto es, no es factible considerarlo únicamente en términos cuantitativos y modificar, como pretende el actor, las asignaciones respectivas.

Por lo que, en este caso, es apegado al principio de igualdad y no discriminación y, en particular, el principio de paridad de género⁹ el hecho de que el órgano municipal haya quedado conformado por un número mayor de mujeres que de hombres.

Por otro lado, conforme a lo señalado por la Sala Superior¹⁰, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de *RP*, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

⁸ Véase Jurisprudencia 11/2018 de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, así como en los precedentes que la originaron y algunos más recientes como el SUP-REC-170/2020 y SUP-JDC-9914/2020.

⁹ Como lo determinó la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-881/2017 y su acumulado, así como el diverso SUP-JDC-993/2017.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Razón por la cual, únicamente será procedente realizar ajustes en las asignaciones de los órganos de gobierno cuando esto se traduzca en un incremento en la integración de mujeres.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 8, punto 8.2. numeral 2, de los *Lineamientos de paridad*, se estableció que el pleno del Consejo del CEEPAC únicamente modificará el orden señalado en las listas de *RP* cuando advierta la predominancia del género masculino en la integración del órgano municipal, mas no a la inversa.

En ese sentido, ante lo infundado de los planteamientos hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

14

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.